

**RAD.2019/551
INTERLOCUTORIO No. 326**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí (Valle), Veintiséis (26) de Febrero de dos mil
Veintiuno (2021).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Proferir decisión de fondo en el proceso ejecutivo con título hipotecario de mínima cuantía, propuesto por el BANCO CAJA SOCIAL, a través de apoderado judicial, contra el señor MISAEEL MONTENEGRO.

RESUMEN DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACION:

El BANCO CAJA SOCIAL, por conducto de apoderado judicial, demandó al señor MISAEEL MONTENEGRO, mayor de edad, vecino de esta localidad, para que mediante proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía se librara mandamiento de pago en su contra y en firme la sentencia, se decretara la venta en pública subasta del bien mueble objeto de hipoteca y con su producto se procediera a pagarle al demandante, el valor del crédito, junto con los intereses causados y demás gastos del proceso, aportando como título objeto de recaudo el pagaré No.0399170993910, por valor de \$11.543.000,00 MC/TE, y el No. 185200071330 por valor de \$26.000.000,00, garantizando dicha obligación a la entidad financiera mediante hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 370-806374 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante escritura pública de hipoteca No.2.695 del 9 de julio de 2009, de la Notaría Segunda del Circulo de Cali, documento éste que fue allegado como anexo.

Según el actor, el demandado incurrió en mora en el pago de las cuotas convenidas desde el 21 de noviembre de 2018, por lo que se hizo exigible la totalidad de la obligación.

Mediante interlocutorio No. 1324 del 22 de julio de 2019, el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida por la parte demandante.

Como quiera que la parte actora envió comunicación para notificar personalmente a la demandada de conformidad con el art. 291 del C. G. del Proceso, a través de la empresa de correos, El Libertador, quien certificó que el demandado si residía en la dirección aportada, se procedió al envío del aviso de conformidad con el art. 292 del C.G.Proceso, y como quiera que de la misma empresa, se certificó el recibido del aviso contentivo de la notificación, se dio por surtida la notificación al día siguiente de recibida la comunicación, (17-11-2919), y como el demandado no hizo pronunciamiento alguno, el proceso pasó a Despacho para la decisión de fondo.

ANALISIS JURIDICO:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

De conformidad con el artículo 422 del Código G. del Proceso: "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor..."

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del Código G. del Proceso.

Con el libelo coercitivo se presentó además de los pagarés No.0399170993910, y 185200071330, la primera copia de la escritura pública de hipoteca No.2.695 del 9 de julio de 2009, de la Notaría Segunda del Circulo de Cali como títulos valor, base del recaudo ejecutivo; que fueron debidamente suscritos por el deudor y como quiera que la parte demandada no presentó excepciones de ninguna índole y se decretó el embargo y secuestro del inmueble dado en garantía hipotecaria a la parte demandante, se cumple con la exigencia del numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

En cuanto a la forma de vencimiento observamos que se pactó pagar el valor contenido en el título valor en fecha determinada, sin que el deudor hubiese dado cumplimiento a ello, pues se encuentra en mora de cancelar dicha obligación al tenedor del título valor. En consecuencia, queda plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido para el pago.

Dicho título se considera plena prueba de conformidad con el inciso final del Art. 244 del C. G. del Proceso, desprendiéndose del mismo la obligación de cancelar una suma de dinero clara, expresa y exigible porque determina el valor a cobrar y tiene fecha cierta a favor de la parte demandante y en contra del ejecutado, estableciéndose que proviene del deudor.

DE LA OPOSICION A LA DEMANDA

Estatuye nuestro ordenamiento procesal civil, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, para este evento, el de la ejecución, las excepciones de que trata el artículo 440 ídem, mecanismos estos no utilizados por el demandado, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe textualmente el inciso 2° que: "Si el ejecutado no

propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Se ordenará entonces, el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, en tal caso designando para ello el respectivo perito evaluador. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C. G. del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución como fue ordenado en el mandamiento de pago, a favor del señor MISAEI MONTENEGRO.

SEGUNDO: DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria 370-806374 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dado en hipoteca al demandante.

TERCERO: Una vez secuestrado y avaluado el inmueble dado en garantía, procédase a la diligencia de remate y con su producto páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 y 110 del C. G. del Proceso.

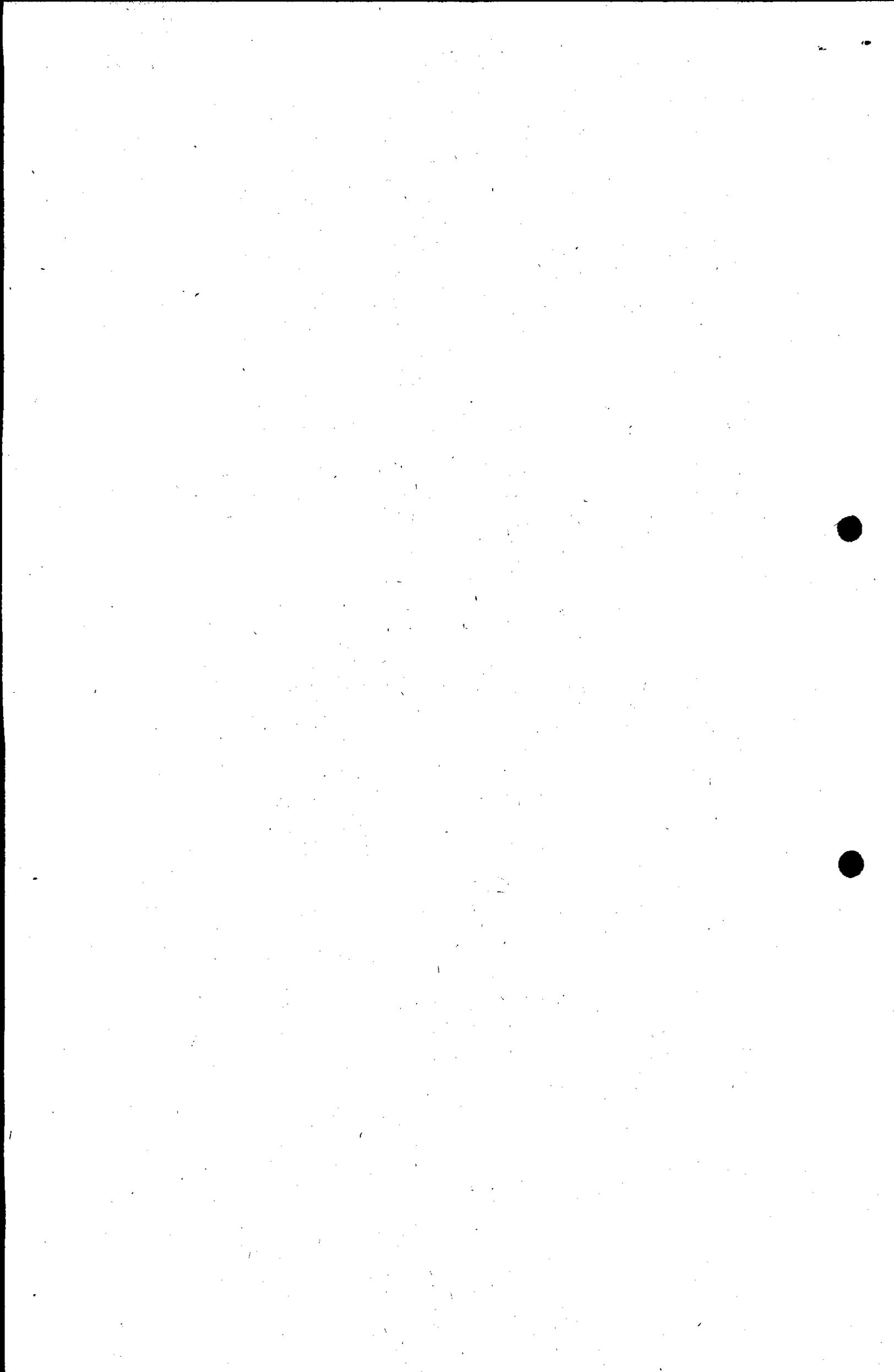
QUINTO: Para la liquidación del crédito dése cumplimiento al Art.446 del C. G. del Proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

e.m.



SECRETARÍA: Clase de proceso: Autorización para levantar patrimonio de familia. Demandante: Diana Marcela Rivera Ramírez. Abg. Jose Yulder Amaya Sánchez. Rad. 2020-00432. A Despacho de la señora Juez el presente proceso que se encuentra para fijar nueva fecha para la audiencia de que trata el artículo 579 del C.G.P. Sírvase proveer.

Marzo 01 de 2021.

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD. 2020-00432-00
INTERLOCUTORIO No. 348
Jamundí, Primero (01) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, en aras de llevar a cabo las diligencias de que trata el art. 579 del C.G.P., la que se llevará a cabo en forma virtual, para lo cual, previo a la hora señalada para la realización de la audiencia, se remitirá a los correos electrónicos de la interesada y su apoderado judicial, el enlace para acceder a la videoconferencia por medio de la plataforma **LIFESIZE**.

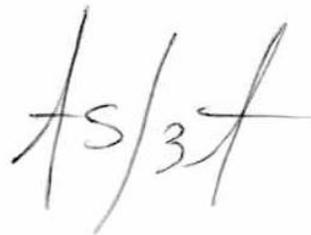
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR COMO NUEVA FECHA el día **12 de Marzo de 2021 a las 3:00 P.M.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 579 del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

dapm